

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE ADOPTA MEDIDAS TRANSITORIAS PARA CONTENER EL PRECIO DEL KEROSENE DOMÉSTICO EN EL CONTEXTO DE LA EMERGENCIA ENERGÉTICA INTERNACIONAL, Y OTRAS MEDIDAS QUE INDICA.

Santiago, 24 de marzo de 2026

M E N S A J E N° 003-374/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA H.
CÁMARA DE
DIPUTADOS.

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que adopta medidas transitorias para contener el precio del kerosene doméstico en el contexto de la emergencia energética internacional, y otras medidas que indica.

I. ANTECEDENTES

El mundo enfrenta hoy una situación excepcional en materia energética. El conflicto bélico en Medio Oriente ha generado una disrupción significativa en la producción y transporte de hidrocarburos, afectando particularmente zonas estratégicas para el comercio global de petróleo. Este escenario constituye una de las mayores amenazas recientes para la estabilidad energética mundial.

En este contexto, los precios internacionales del petróleo han experimentado un alza abrupta y de magnitud inusitada. En pocas semanas, el precio del crudo Brent ha aumentado en más de un 50%, constituyendo un shock de oferta macroeconómico de carácter extraordinario. Esta alza se ha transmitido rápidamente a sus principales

derivados, incluyendo las gasolinas, el diésel y el kerosene.

Chile, en su calidad de país importador de combustibles, no es ajeno a estos efectos. La totalidad de las gasolinas, diésel y kerosene doméstico consumidos en el país proviene de importaciones directas o de la refinación de crudo importado, lo que implica una transmisión prácticamente inmediata de las variaciones internacionales a los precios internos.

II. LIMITACIONES DEL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN Y RESTRICCIÓN FISCAL

Chile cuenta con dos mecanismos para la estabilización de precios de los combustibles. Por una parte, existe el Mecanismo de Estabilización de los Precios de los Combustibles ("MEPCO"), que aplica principalmente sobre las gasolinas y el diésel, y también, en menor medida sobre el gas licuado de petróleo de consumo vehicular y el gas natural comprimido de consumo vehicular. Por otro lado, existe el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo ("FEPP") que hoy aplica sobre el kerosene doméstico. La finalidad común del MEPCO y FEPP es atenuar las fluctuaciones de corto plazo en los precios internos. Sin embargo, dichos mecanismos no fueron diseñados para absorber shocks prolongados o de gran magnitud, ni para aislar permanentemente a la economía nacional de las condiciones internacionales.

En el contexto actual, la mantención de esquemas de contención generalizada de precios implica un costo fiscal de gran envergadura, del orden de USD 160 millones por semana, lo que resulta incompatible con la estrechez fiscal que enfrenta el país. La deuda pública ha aumentado en USD 40.000 millones entre marzo de 2022 y diciembre de 2025, reduciendo el espacio disponible para sostener una política como la amortiguación prolongada de precios de los combustibles.

Continuar amortiguando de manera generalizada el alza de los combustibles no solo resulta fiscalmente inviable, sino que además genera efectos regresivos, beneficiando proporcionalmente más a los hogares de mayores ingresos.

III. NECESIDAD DE UNA RESPUESTA FOCALIZADA

Frente a este escenario, el Gobierno ha debido adoptar decisiones orientadas a resguardar la sostenibilidad fiscal y, al mismo tiempo, proteger a los sectores más vulnerables de la población.

En las actuales condiciones no es posible proteger simultáneamente a todos los consumidores de combustibles sin comprometer seriamente las finanzas públicas. Por ello, se ha optado por priorizar aquellas fuentes de energía que resultan esenciales para la vida cotidiana de los hogares, particularmente durante los meses de otoño e invierno.

Es por ello que el proyecto busca mantener el costo del kerosene doméstico, que constituye una fuente clave de calefacción para un número importante de familias, especialmente en los sectores de menores ingresos. A diferencia de otros combustibles, su consumo se concentra en necesidades básicas, lo que justifica una intervención focalizada del Estado.

IV. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley tiene por objetivo establecer medidas transitorias que permitan contener el precio del kerosene doméstico, asegurando su accesibilidad durante los meses de mayor demanda, entregar un alivio económico al mercado de taxis y colectivos, y suspender transitoriamente el régimen de crédito diferenciado entre empresas transportistas y no transportistas, todo esto sin comprometer la sostenibilidad de las cuentas fiscales.

V. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley consta de 4 artículos permanentes y 3 disposiciones transitorias.

El artículo 1° faculta al Ministro de Hacienda para aumentar el saldo del Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo en hasta 60 millones de dólares, autorizada por decretos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República". Esta medida tiene un carácter temporal, estableciéndose como plazo máximo para su ejercicio el 31 de diciembre de 2026 y operará junto con un mecanismo alternativo de cálculo del crédito fiscal del artículo 6 de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

El artículo 2° modifica la fórmula de cálculo del crédito específico de tasa variable que, de operar bajo las actuales reglas de la ley N° 19.030, elevarían sustantivamente el precio del kerosene doméstico. Para ello se propone una fórmula transitoria que lleva el precio efectivo en pesos chilenos al nivel promedio observado durante el mes de febrero, previo al inicio del conflicto en Medio Oriente.

El artículo 3° otorga, con cargo a los recursos del subsidio al transporte público de pasajeros, un bono mensual equivalente a 100 mil pesos a los propietarios de los taxis y colectivos inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Pasajeros, al 28 de febrero de 2026.

Actualmente, por regla general, los contribuyentes de Impuesto al Valor Agregado pueden recuperar hasta el 100% del impuesto específico al petróleo diésel, en la medida que no sea utilizado por vehículos destinados a transitar por calles, caminos ni vías públicas. Por su parte, las empresas de transporte de carga

tienen derecho a recuperar parte del impuesto específico, el cual dependerá de sus ingresos anuales (de 80% a 31% de crédito si sus ingresos van de 0 a 20.000 UF). Como medida de equidad ante esta crisis internacional, el artículo 4° establece una reducción transitoria del porcentaje de recuperación del impuesto específico aplicable a los contribuyentes no transportistas, en términos equivalentes a la disminución que afecta normalmente a las empresas de transporte de carga.

Respondiendo al nivel de urgencia del proyecto, el artículo primero transitorio establece que el cambio a la ley N° 19.030 surtirá sus efectos de manera inmediata a contar de la fecha de publicación de la presente ley.

El artículo segundo transitorio se refiere al plazo para dictar el reglamento del pago del bono a taxis y colectivos.

Finalmente, el artículo tercero transitorio dispone la forma de financiamiento de las medidas contenidas en el presente proyecto.

VI. CONSIDERACIONES FINALES

No es posible aislar completamente la economía nacional de un shock externo de esta magnitud, pero sí es posible adoptar medidas que protejan de manera efectiva a quienes más lo necesitan.

Y en ese sentido que este proyecto de ley tiene como propósito focalizar el esfuerzo fiscal en los hogares, resguardar el acceso a la calefacción y actuar con prudencia en el manejo de los recursos públicos.

Por estas razones, vengo en someter a vuestra consideración, el siguiente

PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1°.- Agrégase un nuevo inciso final, en el artículo 5 de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, del siguiente tenor:

"Facúltase al Ministro de Hacienda para incrementar, mediante uno o más decretos expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", el Fondo en hasta 60 millones de dólares de los Estados Unidos de América, mediante una o más transferencias de recursos disponibles en activos financieros del Tesoro Público. Dicha facultad podrá ser ejercida hasta el 31 de diciembre del año 2026."

Artículo 2°.- Suspéndase, entre la fecha de publicación de la ley y hasta el 30 de septiembre del año 2026, la aplicación del artículo 6 de la ley N° 19.030, que crea el Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo.

Para el periodo en que opere la suspensión del inciso anterior, se establecerá, a beneficio o de cargo fiscal, según corresponda, los siguientes impuestos y créditos fiscales específicos de tasa variable, a los combustibles a que se refiere el artículo 8 de la ley N° 19.030:

a) Si el precio de paridad (P*) es menor o igual que 924,36 dólares por metro cúbico, el producto estará gravado por un impuesto cuyo monto por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, será igual a la diferencia entre: i) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día de publicación del decreto del Ministerio de Energía que fija los precios de referencia y paridad para kerosene doméstico, dividido por 857,58, y, ii) el precio de paridad (P*).

b) Si el precio de paridad (P*) excede de 924,36 dólares por metro cúbico, operará un crédito fiscal, por metro cúbico, vendido o importado, según corresponda, de monto igual a la diferencia entre: i) el precio de paridad (P*), y, ii) el producto entre 924,36 y el dólar observado, reportado por el Banco Central de Chile, del día de publicación del decreto del Ministerio de Energía que fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico, dividido por 857,58. Dicha diferencia será multiplicada por la cantidad menor entre 1 y el resultado de la fracción, cuyo numerador es el fondo disponible (F) y, el denominador, el producto de la multiplicación de la cantidad de consumo semanal promedio esperado de las próximas 12 semanas (q) por

el diferencial entre el precio de paridad (P^*) y 924,36, y por el parámetro de protección temporal (T).

El parámetro de protección temporal (T) señalado anteriormente será igual a 12.

Los referidos impuestos o créditos fiscales específicos, según sea el caso, se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y gravarán o beneficiarán al productor, refinador o importador de ellos.

El monto del impuesto o crédito fiscal específico se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y deberá ser pagado o aportado en su equivalente en moneda nacional según el tipo de cambio observado en la fecha y forma que se establezca en el reglamento.

Estos montos se calcularán por primera vez dentro de la semana en que se publique esta ley considerando el precio de paridad vigente. Estos montos regirán a partir del primer día de la semana siguiente y se modificarán cada vez que sea publicado un nuevo decreto del Ministerio de Energía que fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico.

Los impuestos que se establecen por la presente ley no constituirán base imponible del impuesto al valor agregado en ninguna etapa de la importación, producción, refinación, distribución ni en la venta al consumidor. Los créditos fiscales serán deducibles de la base imponible en la primera venta o en la importación.

Artículo 3°.- Reemplázase los incisos cuarto, quinto y sexto, e incorpórese los incisos séptimo, octavo y noveno, nuevos, al artículo tercero transitorio de la ley N° 20.378, que crea un subsidio nacional para el transporte público remunerado de pasajeros, por los siguientes:

“Con cargo a los recursos del aporte especial que se contemplan en este artículo concédese, a partir del 1 de abril de 2026 y durante los 6 meses siguientes, un bono mensual equivalente a 100 mil pesos a los propietarios de taxis y colectivos que, al 28 de febrero del año 2026, se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros al que se refiere el artículo 2 del decreto N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que establece el reglamento de los servicios nacionales de transporte público de pasajeros, y que permanezcan inscritos en dicho registro a la fecha de pago. No constituirá remuneración ni renta para ningún efecto legal y,

en consecuencia, no será imponible, ni tributable, ni transferible, ni transmisible, ni estará afecto a descuento alguno y sólo podrá usarse para la compra de combustibles a los que se refiere el artículo 1 de la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica.

El bono mensual se pagará por el Instituto de Previsión Social, una vez emitida la resolución que contenga la nómina de pagos del inciso siguiente, a través de los medios electrónicos contratados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley N° 21.550.

El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones deberá entregar mensualmente, al Instituto de Previsión Social, la nómina ajustada, de acuerdo al inciso cuarto, de las personas inscritas en el Registro Nacional de Servicios de Transportes de Pasajeros.

En el evento de que, con posterioridad al 28 de febrero del año 2026, se haya procedido al reemplazo de un taxi colectivo en el referido registro, por aplicación de lo previsto en el artículo 73 bis del decreto supremo N° 212, de 1992, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, el bono se efectuará al propietario del vehículo que ingrese al registro en reemplazo del que sale, siempre que el nuevo vehículo se encuentre con inscripción vigente en dicho registro al momento de la solicitud del bono.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, y suscrito por el Ministro de Hacienda, determinará la forma de hacer el pago, en el que se establecerán los términos, condiciones, modos de acreditar los requisitos, tales como la exhibición del permiso de circulación, certificados de revisión técnica y emisión de gases vigentes, plazos para acceder a este, el cronograma, procedimiento y forma de pago, por parte del Instituto de Previsión Social y demás normas pertinentes para su correcto otorgamiento.

Se suspenderá el pago del bono del inciso cuarto, a contar del mes siguiente en que el precio promedio mensual del petróleo Brent, reportado por la Comisión Nacional de Energía a solicitud del Ministerio de Hacienda, sea inferior a 80 dólares de los Estados Unidos de América.".

Artículo 4°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 2 de la ley N° 19.764, desde la fecha de publicación de la presente ley y hasta el día 30 de septiembre de 2026, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado que tengan derecho a deducir de sus débitos fiscales determinados

conforme al artículo 20 del decreto ley N° 825, de 1974, podrán impetrar el beneficio establecido en el artículo segundo del decreto con fuerza de ley N° 311, de 1986, del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 7° de la ley N° 18.502, con los siguientes límites:

1) Un 80% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento.

2) Un 70% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 2.400 y no excedan de 6.000 unidades de fomento.

3) Un 52,5% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 6.000 y no excedan de 20.000 unidades de fomento.

4) Un 31% del impuesto específico soportado para los contribuyentes cuyos ingresos anuales hayan sido superiores a 20.000 unidades de fomento.

Tratándose de contribuyentes que al momento de acogerse a este beneficio no tuvieran ingresos por el período de 12 meses inmediatamente anterior al mes en que se impetere el beneficio, se considerará que los ingresos anuales corresponden a la suma de los ingresos acumulados, según su proyección a doce meses, para lo cual los ingresos obtenidos en el o los meses respectivos deberán dividirse por el número de meses en que hubiere registrado ingresos efectivos, y multiplicarse por 12. En el momento en que el contribuyente haya completado sus primeros 12 meses de ingresos, se considerarán éstos para establecer el porcentaje de recuperación que le corresponda, según el inciso anterior, durante lo que resta del año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero transitorio.- Las modificaciones introducidas por el artículo 1° de la presente ley entrarán en vigencia a contar de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo transitorio.- El reglamento a que hace mención el penúltimo inciso de la modificación introducida por el artículo 3° deberá ser dictado dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta ley en el Diario Oficial.

Artículo tercero transitorio.- El mayor gasto que represente la implementación de los artículos 1°, 2° y 4° de esta ley se

financiará con cargo a las asignaciones presupuestarias contempladas en la partida del Tesoro Público.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación del artículo 3° de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo a la partida presupuestaria del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con tales recursos.".

Dios guarde a V.E.,

JOSÉ ANTONIO KAST RIST
Presidente de la República

JORGE QUIROZ CASTRO
Ministro de Hacienda